



**Resolución No. CSJCOR21-458**  
Montería, 06/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00389-00**

**Solicitante:** Sr. Daniel Agudelo Agudelo

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 2020-00149

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 4 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de julio de 2021, el señor Daniel Agudelo Agudelo, presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, por el trámite del proceso ejecutivo singular, promovido por Bancolombia S.A contra Daniel Agudelo Agudelo, radicado bajo el No. 2020-00149.

Manifiesta el peticionario en su solicitud: *“Desde el 19 de noviembre de 2020 se radicó solicitud de terminación por pago total sin que a la fecha el juzgado haya dado trámite perjudicándome ya que aún tengo embargado mi salario”.*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

No se requirió informe.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Daniel Agudelo Agudelo, se logra evidenciar que el despacho judicial sobre el cual se requiere la vigilancia judicial administrativa, pertenece al Distrito Judicial de Medellín, y por tal razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba carece de competencia para tramitar el mecanismo administrativo solicitado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *...“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se*

*administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.” (Subraya para resaltar).*

De otro lado, el artículo 3° del acuerdo mencionado dispone en su inciso tercero que:

*...“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido.”*

Por ende, con base a lo señalado en párrafos anteriores lo procedente es remitir por competencia la solicitud del señor Daniel Agudelo Agudelo, al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

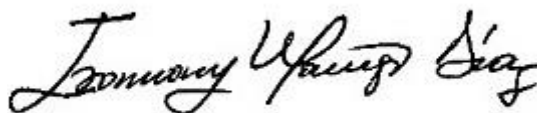
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Remítase la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Daniel Agudelo Agudelo en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al peticionario.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac